Completa

Año de 1902 — Lunes 1.º de Septiembre — Número 200

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condicion 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ,, Números sueltos.... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Caza.**

En consonancia con lo que determina el art. 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo último, quedará levantada la veda de la caza en esta provincia desde el día 15 del próximo Septiembre con las restricciones que la misma preceptúa.

Lo que se hace público para general conocimiento y en armonía con lo dispuesto en el apartado 4.º de las disposiciones generales de la citada ley.

Orense 30 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez y Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Ministerio de su digno cargo significando la conveniencia de que el Real decreto de 15 de Julio de 1901 restableciendo el derecho de los Gobernadores y ex Gobernadores á ingresar en destinos de la Administración pública, sea interpretado con algna amplitud, sin limitar sus efectos á las vacantes que se produzcan de Jefes de Administración:

Considerando que el espíritu del citado Real decreto, al establecer determinadas ventajas en favor de aquéllos, ha sido el de impedir que el Estado sea privado del concurso de funcionarios con méritos notoriamente reconocidos, respetando á la vez legítimos derechos:

Considerando que al consignarse en el expresado Real decreto el derecho de estos altos empleados á ocupar con determinadas prescripciones plazas de Jefes de Administración, no se ha podido, en modo alguno, menoscabar la capacidad legal que para desempeñar otros destinos reconoce la ley de 21 de Julio de 1876 y el Real decreto de 12 de Abril de 1879; y

Considerando que si se restringe la aplicación del Real decreto mencionado á lo que su letra expresa, prescindiendo del espíritu que lo informa, resultaría casi ilusorio el derecho de estos funcionarios, toda vez que es excesivamente reducido el número de los empleos que podrían ocupar, viéndose por esta razón el Estado imposibilitado de utilizar los valiosos servicios de un personal inteligente y de acreditada aptitud para el ejercicio de destinos de difícil desempeño;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como aclaración al Real decreto de 15 de Julio de 1901, que los Gobernadores y ex Gobernadores que reunan las condiciones determinadas en el mismo decreto podrán desempeñar destinos de Jefes de Administración y destinos de menor categoría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1902.—Sagasta.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

(*Gaceta núm. 238.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Dictado ha poco tiempo el decreto relativo á la inspección de la enseñanza no oficial, impónese como necesaria una disposición análoga con respecto á la vida académica en los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado. Lógico es que aparezcan correlativos ambos decretos, hallándose, como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas de Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria, que corresponde necesariamente á la mejora de los servicios de la instrucción pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instruccion á cada uno de estos elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan á legislar en lo concerniente á la inspección de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan á aplicar á la inspeccion de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Unas y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente á la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nación y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificación igualmente ha de reportar á estos establecimientos la aplicación de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que á tal propósito obedece el establecimiento de la inspeccion de enseñanza modernamente considerada en la ciencia de la educación como auxiliar y colaboradora eficaz é indispensable en los adelantos de la instrucción pública de todos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspectoras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el aprecio de su valer en la piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspección de enseñanza aparecen sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la selección que en el Profesorado está impuesta á estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejercicio rutinario de hábitos burocráticos, sino como elevado magisterio de la verdad y como augusto sacerdocio de la ciencia.

Complace sobremanera al Ministro que suscribe manifestar la alta conceptuación que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mismo aspira en la presente disposición (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) á robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumisión á las leyes.

No es una de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sanción oficial á la diferencia públicamente advertida, entre lo que es mayoría de Catedráticos cumplidores constantes de su obligación profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos á las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes, é importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dictados de la opinión tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de

lo infructuoso de las disposiciones que tendían á confiar tal empeño á un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituído, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como á aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación á un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto á la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea á personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior á la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardúa misión; y por lo que se refiere á los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición á los intereses académicos que á las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva á los fines perseguidos, podráse llegar á poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores é íntimos, favorables ó desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos ó recompensas, según lo vario de las circunstancias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la enmienda de aquellos defectos de que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la instrucción pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902. —Señor: A L. R. P. de Vuestra Magestad, Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.° Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.° Para la mayor eficacia de los trabajos de Inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.° La inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.° La inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.° La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministro, procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.° La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministro.

Art. 8.° La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.° El plazo máximo en cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

1.° Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.

2.° Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.

3.° Aptitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.

4.° Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

5.° Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de exámen.

6.° Aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento

7.° Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.

8.° Situación económica del establecimiento.

9.° Rentas, bienes, fundaciones ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.

10. Condiciones del material de enseñanza.

11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.

12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.

14. Propuesta de recompensas oficiales, si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días, despues de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrán en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter de urgente, este último informe seguirá inmediatamente á la visita de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje, en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instruación pública para la depuración de aquéllas, y después de oir al interesado pasará á informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Ar. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido

algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida:

I. Amonestación por la Autoridad académica.

II. Postergación para el ascenso ó para la concesión del quinquenio inmediato.

III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.

IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspección de la enseñanza oficial que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 240.)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso repetidas veces de que instancias y documentos presentados por los Catedráticos de los Centros docentes de este Ministerio, en los que respectivamente prestan sus servicios, para optar por concurso á cátedras, en los de traslación ó entrada en desterminadas enseñanzas, lleguen á su destino pasado el plazo de admisión por negligencia de las respectivas Secretarías, no obstante haberse entregado en el plazo hábil por los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, ha tenido á bien resolver que en tales circunstancias no se haga responsables del retraso á los solicitantes, cuidando las Secretarías respectivas, bajo su más estricta responsabilidad, de no incurrir en tales aplazamientos, que entorpecen la marcha de la administración, con perjuicio además de tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Pubul y Roig y D. José Morales y Oleina pidiendo que se les autorice para publicar el programa oficial para la carretera de Practicante y todas las disposiciones legales emanadas de este Ministerio que se relacionan con la indicada carrera:

Considerando que, con arreglo al art. 28 de la ley vigente acerca de la propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, se requiere al efecto permiso del Gobierno, á fin de que dichas publicaciones tengan carácter legítimo, extremo que confirma el art. 14 del reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á dichos señores para que publiquen el programa de referencia, reservándose, no obstante, el Estado el derecho de ordenar ó autorizar análogas publicaciones; entendiéndose que los interesados habrán de entregar en los Decanatos de las Facultades de Medicina de España, para uso de los Claustros respectivos, 15 ejemplares de la obra, así como que acreditarán ante esa Subsecretaría, dentro del plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación, bajo pena de nulidad de esta concesión, que han cumplido con dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Auxiliares interinos de las Universidades de Barcelona, Granada, Zaragoza y Valladolid, solicitando que se haga extensivo á los Auxiliares de Universidades lo dispuesto en el caso 3.° del del art. 10 del reglamento para el régimen de los Institutos generales y técnicos, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1901; teniendo en cuenta que dicho reglamento efectúa en el art. 10 una organización especial respecto de los Auxiliares de Institutos, creando los Auxiliares supernumerarios, suprimiendo los interinos y autorizando el pase á aquella clase de los interinos ó provisionales que hubiesen desempeñado el cargo sin interrupción durante cuatro años á la fecha de la publicación del reglamento, cesando los demás; teniendo asimismo en cuenta que en el art. 13 se crean los cargos de Ayudantes en los Institutos, disponiendo que las vacantes de Auxiliares supernumerarios se provean por oposición entre estos Ayudantes, y de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 27 de Julio de 1900, que preceptúa el ingreso por oposición en el Profesorado auxiliar de Facultades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha resuelto desestimar lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 230.)

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

El presupuesto adicional y refundido del corriente año y el ordinario para 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los mismos puedan ser examinados por cuantos lo deseen é interponerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Entrimo 24 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Carballeda de Valdeorras

El presupuesto adicional refundido para el corrriente ejercicio, el ordinario para el próximo de 1903 y las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio cerrado de 1901, rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, al objeto de que puedan examinarse dichos documentos por los habitantes de este municipio y aducir en su vista las reclamaciones que consideren procedentes contra dichos documentos, de conformidad á lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Carballeda de Valdeorras 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Don Feliciano Mosquera Domínguez, Secretario del Ayuntamiento de la Teijeira.

Certifico: que este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 10 del actual, tomó el acuerdo que copiado literalmente, es como sigue:

«Visto el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1903 por la comisión especial de este municipio; y

Resultando: que discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encuéntranse en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos.

Resultando: que los gastos consignados, superan en la cantidad de de 2.095 pesetas 95 céntimos á los ingresos, y que para nivelar unos con otros se presupuesta la referida cantidad, en conceptos de arbitrios extraordinarios, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Resultando: que revisadas las partidas del presupuesto, no ha sido posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos, para nivelar unos con otros, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes indicada.

Resultando: que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla octava de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, ya que se considera de muy dudoso éxito por las dificultades que su planteamiento ofrecería, y en todo caso por estimarse su rendimiento poco menos que nulo.

Considerando: que según la disposición tercera de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consigne ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse precisamente los expedientes instruídos para solicitar la autorización para cobrarlos. En presencia de la ley municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878; el Ayuntamiento acuerda:

1.° Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el inmediato ejercicio de 1903.

2.° Aprobar asimismo la tarifa de arbitrios que sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

3.° Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos del artículo 146 de la ley municipal vigente.

4.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición tercera de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días en los sitios de costumbre la aludida propuesta, remitiéndose inmediatamente copia de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que la haga insertar en el «Boletín oficial», según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y

5.° Que transcurridos los plazos oportunos se someterán juntos á la aprobación de la Junta municipal dichos proyectos de presuesto mu-

nicipal y expediente de arbitrios á los efectos procedentes.

El infrascrito Secretario. Certifico: que en el proyecto de presupuesto municipal ordinario de que queda hecho mérito en el capítulo noveno de ingresos, «Recursos legales para cubrir el déficit», artículo quinto, se halla consignada la cantidad de 2.095 pesetas 95 céntimos por conceptos de arbitrios extraordinarios á imponer sobre los artículos siguientes:

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	13.973	2'00	0'15	2.095'95
Total producto. . .					2.095'95

Y en cumplimiento de lo acordado, para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Teijeira á 27 de Agosto de 1902.—Feliciano Mosquera.—V.º B.º: Francisco Ojea.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que á consecuencia de procedimiento de apremio, seguido por el Procurador Rodríguez Cobelas, á nombre de don José María Rodríguez, contra Marcelino Nóvoa, vecino de Sabadelle en el distrito del Pereiro, sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, como propiedad del deudor, las fincas siguientes:

Casa de alto y bajo y en parte terrena, sin número, sus paredes de cachote y en estado deteriorado, mide cuarenta metros de solar con un parralito cerrado por Norte; demarca al Norte y parte de Este y Oeste con calle y patio del Pacífico y Oeste casa de Fulgencio Gómez y calle: su valor ciento cincuenta pesetas.

Otra titulada Lagar y es su solar de ciento cuarenta y seis metros cuadrados, y en el un patio y corrales con dos casetas á lagar y cuadra; demarca Norte calle pública, Sur terreno de Rodrigo Nóvoa y otros, Este camino sendero y Oeste patio de Pacífico Nóvoa: su valor cien pesetas.

Labradío y monte peñascoso en el parage «Viña», de seis áreas setenta y dos centiáreas; demarca Norte de Manuel Alvarez (a) Amoeiro, Sur del mismo Manuel, de Benigno Orban y otro, Este de Basilio Nespereira, camino sendero y del Amoeiro, y Oeste de Salvador Gómez: su valor cuarenta y cinco pesetas.

Monte peñascoso en el punto «Carqueixa», de dos áreas setenta centiáreas sobre sí; demarca Norte, Este y Oeste de Pacífico Nóvoa y Sur de Fulgencio Gómez: su valor diez pesetas.

Monte raso al sitio de Barrazal, de cuatro áreas cincuenta y dos centiáreas; demarca Norte de Pacífico Nóvoa, Sur de Manuel Alvarez, Este de Remedios Nespereira y Oeste de Domingo do Río: su valor quince pesetas.

Labradío y cepas en el de Cortiña, de catorce áreas setenta y seis centiáreas; demarca Nordeste de Cándido Bernardez, Suroeste de Rosendo Vázquez, Sudeste camino sendero y Noroeste camino público: su valor doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Viñedo é inculto al de Boucíña, de dos áreas cuarenta centiáreas; demarca Nordeste y Noroeste de Cándido Bernardez, Sudeste camino público y Suroeste de Angel del Río: su valor diez pesetas.

Labradío y cepas al de «Tras das Casas», de tres áreas setenta y dos centiáreas; demarca Norte casa de Fulgencio Gómez y otro, Este del mismo Fulgencio, Sur de Rodrigo Nóvoa y Oeste camino sendero: su valor cuarenta pesetas.

Monte retamal con un castaño cerrado sobre sí, al de de «Cortelleira», de dos áreas setenta y seis centiáreas; demarca Norte de Fulgencio Gómez, Sur camino sendero, Este de Jacobo Fernández y Oeste de Basilio Nespereira: su valor quince pesetas.

Monte al de «Tapada de Abaixo» ó Granja, de cuatro áreas ochenta centiáreas; demarca Norte de Damian Bernardez, Sur de Cándido Bernardez, Este de Rodrigo Nóvoa y Oeste sendero: su valor dieciseis pesetas.

Labradío y cepas al de Fonte, de cuarenta y ocho centiáreas; demarca Nordeste camino público, Sur camino á la fuente, Suroeste y Noroeste de Pacífico Nóvoa: su valor doce pesetas.

Monte y robles al de «Carballeira ó Tras das Casas», de dos áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Norte de Fulgencio Gómez, Sur de Agustina Nóvoa, Este camino sendero y Oeste de Rodrigo Nóvoa: su valor ocho pesetas.

Labradío y viña al mismo sitio, de una área setenta y seis centiáreas; linda Norte de don Alfonso Rodríguez, Sur de Fulgencio Gómez, Este sendero á la Granja y Oeste de Cándido Bernardez: su valor veinticinco pesetas.

Labradío y un castaño al de «Tras das Casas» de setenta y seis centiáreas; linda Norte de Fulgencio Gómez, Sur de Agustín Nóvoa, Este camino sendero y Oeste de Rodrigo Nóvoa: su valor ocho pesetas.

Radican las expresadas fincas en Lagozos, parroquia de Sabadelle, distrito del Pereiro.

Las personas que quieran hacer postura á los indicados bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el día veintinueve del próximo Septiembre hora de las once, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta tendrán que hacer el depósito prevenido por la Ley y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que no se suplieron los títulos de propiedad.

Dado en Orense á veintiuno de Agosto de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Agencias ejecutivas

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador auxiliar de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que por providencia de hoy dictada en el expediente de apremio tramitado por el auxiliar de esta Recaudación D. Camilo Garrido Piñeiro, en el Ayuntamiento de Castrelo de Miño, que está siguiendo contra D. Enrique Núñez, ó sus causa habientes, vecinos de Soutelo, por el adeudo de trescientas veintiuna pesetas dieciocho céntimos por varios años de contribución territorial y además las costas y gastos del expediente, se le embargó lo que á continuación se expresa:

En el pueblo de Troncoso de dicho Ayuntamiento, una finca rústica destinada á castañar y esquilme al término que denominan «Souto dos muiños» ú «Orilla del Río», de extensión cuatro cabaduras poco más ó menos ó sean diecisiete áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte con río Miño, Sur carretera de Orense, Este soto de D. Arturo Nóvoa y Oeste soto de D. Jaime Villarino y además veintinueve pies de castaños y un fresno y el esquilme que en el mismo existe. Todo lo cual fué valorado de la siguiente manera: La finca descrita en doscientas pesetas, los veintinueve pies de castaños con sus polas en cuatrocientas treinta y cinco pesetas, el fresno en cinco pesetas y el esquilme en veinte pesetas.

Total seiscientas sesenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas finca, castaños y esquilme que se sacan á pública subasta, concurran á la oficina de esta Recaudación, calle del Progreso, número uno, Ribadavia, el día veinticinco de este mes y hora de nueve, que serán admitidas como más y ventajoso postor al que cubra las dos terceras partes de la tasa y á la vez se notifica al deudor ó sus causa habientes que presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad, y de no hacerlo serán por los medios que determina la Ley Hipotecaria; el importe del remate se entregará en el acto, depositando antes el cinco por cien, pudiendo librar dichos bienes antes de celebrarse la subasta, pagando principal, recargos y demás gastos ocasionados.

Ribadavia 11 de Agosto de 1902.—Valentín Domínguez.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador auxiliar de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que por providencia de hoy dictada en el expediente de apremio tramitado por el auxiliar de esta Recaudación D. Camilo Garrido Piñeiro, en este Ayuntamiento de Ribadavia, que está siguiendo contra D. Joaquín Civil ó sus causa habientes, vecinos de Deza, por el adeudo de varios años de la contribución territorial y además los recargos, gastos y costas del procedimiento, se le embargó lo que á continuación se expresa:

En el pueblo de Esposende de este Ayuntamiento, el capital ó dominio directo de tres moyos de vino del que son pagadores varios vecinos del expresado pueblo de Esposende, y grava en fincas propias de los mismos, según constan de las diligencias de este expediente y están patentes en la oficina de la Recaudación, para el que desee tomar parte en las licitaciones, cuyo dominio fué tasado en seiscientas pesetas.

Las personas que deseen hacer postura al repetido dominio que se saca á pública subasta, concurran á la oficina de la Recaudación de este partido, calle del Progreso, número uno, Ribadavia, el día veinticinco de este mes y hora de nueve, que serán posturas admisibles y se admitirán como bueno y más ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes del tipo de tasación; y á la vez y por este medio se notifica al deudor ó sus causa habientes que presenten en esta oficina los títulos de propiedad, y de no hacerlo serán por los medios que determina la Ley Hipotecaria; el importe del remate se entregará en el acto, depositando antes el cinco por cien, pudiendo librar dichos bienes antes de celebrarse la subasta, pagando principal, recargos y demás gastos ocasionados.

Ribadavia 11 de Agosto de 1902.—Valentín Domínguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15